

la cuantía fijada en la nueva Ley, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución, en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, porque la interpretación del Tribunal Supremo en la que se basa el Auto y que hemos dejado resumida, vulnera el derecho fundamental denunciado.

Pues bien, esta misma impugnación ha sido desestimada por este Tribunal en ocasiones anteriores por entender que el cumplimiento de los requisitos procesales establecidos para la admisión o inadmisión de los recursos es, por regla general, una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los órganos judiciales.

En un caso igual al ahora planteado, este Tribunal en su STC 374/1993, ha sentado la siguiente doctrina que, reiterando jurisprudencia anterior, se resume así en el fundamento jurídico 6.º:

«De lo anteriormente expuesto se infiere que la interpretación y aplicación que, de las normas de Derecho transitorio, ha efectuado el Tribunal Supremo no es ni arbitraria ni infundada, pues la resolución judicial impugnada deniega el acceso al recurso de casación con criterios razonables y razonados.

Es cierto que dicha inadmisión se fundamenta en una reforma de la casación entrada en vigor durante la tramitación del recurso. Pero este Tribunal ha declarado, en diversas ocasiones, que no existe precepto constitucional que fundamente el derecho de los justiciables a la inmodificabilidad del sistema de ordenación de los recursos legalmente establecidos —ATC 279/1985—, y que, siempre que se respete el derecho de las partes a "un proceso con todas las garantías", es constitucionalmente lícita la modificación legislativa de los recursos existentes en un momento dado y la extensión de las reformas a situaciones jurídicas precedentes mediante fórmulas de Derecho transitorio —ATC 116/1992—. En el mismo sentido, el ATC 7/1987, que resuelve un supuesto similar al ahora enjuiciado, ha señalado también que el legislador puede limitar el acceso al recurso de casación en materia civil con arreglo a los criterios de ordenación que juzque oportunos, sin que ello suponga violación del derecho de tutela judicial efectiva, al ser el mencionado recurso, en cuanto a su alcance y límites, de configuración legal. La interpretación de la norma aplicable en supuestos de derecho transitorio —se razona en aquél—, es una cuestión que, en virtud de lo dispuesto en el art. 117.3 de la C.E. pertenece a la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, a quienes corresponde determinar la norma aplicable.»

La aplicación de esta doctrina conduce a la desestimación del presente recurso de amparo.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González-Regueiral.—Carlos de la Vega Benayas.—Pedro Cruz Villalón.—Firmado y rubricado.

13380 Sala Segunda. Sentencia 145/1994, de 9 de mayo de 1994. Recurso de amparo 1.062/1993. Contra Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitiendo recurso de casación, contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Granada. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: inadmisión motivada del recurso de casación.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don Alvaro Rodríguez Bereijo, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carlos Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.062/93 interpuesto por la «Compañía Española de Grandes Superficies de Venta, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Alfonso Blanco Fernández y bajo la dirección del Letrado don Luis Gutiérrez Gómez-Quintero contra el Auto de 25 de febrero de 1993 de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que declaró no haber lugar a admitir el recurso de casación 1.413/92, interpuesto contra la Sentencia, de 10 de febrero de 1992, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada (rollo 757/91). Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Luis López Guerra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 7 de abril de 1993, la representación procesal de la Compañía Española de Grandes Superficies de Venta, S.A., formuló demanda de amparo contra el Auto de 25 de febrero de 1993, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, recaído en el recurso de casación 1.413/92.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo relevantes para la resolución del caso son, en síntesis, los siguientes:

a) Contra la Sentencia, de 10 de febrero de 1992, de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada, recaída en el rollo de apelación 757/91, procedente del juicio de menor cuantía 68/91 del Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Granada, la ahora solicitante del amparo preparó recurso de casación, que fue tenido por preparado mediante providencia de 24 de marzo de 1992 de la citada Audiencia.

b) Mediante escrito fechado el 7 de mayo de 1992 la recurrente formalizó o interpuso el recurso de casación que había oportunamente preparado, ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, y ésta por Auto de 25 de febrero de 1993, notificado el 15 de marzo de 1993, acordó la inadmisión del recurso, conforme al art. 1.710.1.1.ª L.E.C., al no superar el pleito —cuya cuantía se había fijado en la demanda en 4.409.440 pesetas— el límite de los 6.000.000 de pesetas que establece el art. 1.687.1, c), L.E.C., en su redacción tras la Ley 10/1992, aplicable, conforme a su Disposición transitoria segunda, por haberse interpuesto el recurso después de su entrada en vigor.

3. La demanda funda su queja de amparo en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 C.E., que se habría producido al

inadmitirse el recurso de casación, en un pleito que, conforme a la legislación vigente al tiempo de su preparación, era susceptible de casación, al superar la cuantía de los tres millones de pesetas entonces exigible. Con ello, el Tribunal Supremo ha optado por la interpretación menos favorable para la viabilidad del recurso, infringiendo el citado derecho constitucional, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos.

Por ello, termina suplicando la declaración de nulidad del Auto recurrido y que se reconozca el derecho de la recurrente a obtener la tutela judicial efectiva, restableciéndole en la integridad de su derecho, a fin de que la Sala Primera del Tribunal Supremo admita a trámite el recurso de casación, por concurrir los requisitos legalmente exigidos.

4. Por providencia de 19 de julio de 1993, la Sección Cuarta acordó admitir a trámite el presente recurso y tener por parte al Procurador comparecido en nombre de la recurrente y, de conformidad con el art. 51 LOTC, requirió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Granada y a la Sala Primera del Tribunal Supremo para que remitiesen testimonio del rollo de apelación 757/91, y del recurso 1.413; interesando al propio tiempo el emplazamiento de cuantos fueran parte en el proceso judicial antecedente, con excepción del recurrente, para que pudieran comparecer en este proceso constitucional en el plazo de diez días.

5. Por providencia de 18 de octubre de 1993, se acordó tener por recibidas las actuaciones solicitadas, y dar vista de las mismas al recurrente y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común de veinte días pudiesen presentar las alegaciones que estimaran procedentes.

6. El Fiscal, en su escrito de alegaciones registrado el 12 de noviembre de 1993, tras exponer la doctrina constitucional sobre el derecho de acceso a los recursos, entiende que el Auto recurrido supone la eliminación para la recurrente de un derecho fundamental de acceso a un recurso que le venía reconocido por la legislación vigente y que, en principio, queda bajo el arco protector del art. 24.1 C.E.

El Auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmite el recurso por entender que es aplicable la legislación procesal impuesta por la Ley 10/1992 al no superar el juicio de menor cuantía el límite de seis millones de pesetas. A este respecto la Sala, si bien se refiere a la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 no reproduce de modo fiel el texto de la misma, toda vez que aquélla no utiliza los conceptos jurídicos técnicos de preparación o formalización, sino el más genérico de interposición que admite una interpretación dual. De cualquier forma esta norma seguida para la resolución de inadmisión se refuerza con la disposición transitoria sexta del Real Decreto de 3 de febrero de 1881.

El razonamiento desplegado por la Sala y la norma que se utiliza como rectora para determinar la legislación aplicable merecen, sin embargo, reproches que nos sitúan en el indicio de la lesión constitucional. Así, por lo que respecta a la aplicación de la disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992, su texto no autoriza a la afirmación de que la Ley antigua (Ley 34/1984), no se aplique a aquellos procedimientos que aún no han sido formalizados en la fecha de entrada en vigor de la misma, es decir, el 6 de mayo de 1993. El texto sólo habla de que los límites serán los determinados por la legislación vigente en el momento de la interposición del recurso, sin aparecer de modo claro si este término es utilizado en sentido técnico-jurídico que nos llevaría al escrito de formalización del recurso, o por

el contrario hemos de retrotraernos al momento de la preparación, por entender que este concepto y el de formalización es un todo unitario a efectos de la toma en consideración de los presupuestos del recurso. En este sentido, el núm. 1 de la Disposición transitoria segunda, interpretado a *contrario sensu* nos llevaría a la legislación antigua y no a la nueva, toda vez que la resolución judicial recurrida se dictó cuando aún no estaba vigente esta última, y por tanto, los requisitos para recurrir vendrían fijados por la norma más antigua en el tiempo.

De otro lado, las disposiciones transitorias de la Ley de 1881, pudiendo servir como criterio doctrinal orientativo, entendemos que no son aptas para solucionar un conflicto de normas surgido en 1992, ya que por su propia naturaleza y denominación, fueron dictadas para solucionar un conflicto del momento de tránsito habido en el siglo pasado no extrapolable a la realidad actual, a lo que se podría añadir que su redacción obedece a un derecho procesal meramente instrumental (el precepto habla de «trámites») difícilmente coherente con un sistema de normas no genuinamente procesales en el sentido antedicho de afectar a derechos fundamentales y que la *vacatio legis* fue de tal duración que solucionó todos los posibles problemas que se pudieron plantear, mientras la Ley 10/1992 entró en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

La solución del Auto recurrido en amparo pasa, pues, a efectos de legislación aplicable, por la separación tajante de las fases de preparación e interposición del recurso considerándolo como actos aislados desconectados de la idea unitaria de instancia, que por cierto presidía la legislación transitoria de la Ley 36/1984, y que dio pie a numerosa jurisprudencia de aquel momento que entendía no fraccionable aquélla a efectos de aplicación de normativa.

El recurso de casación es uno en todas sus fases y por lo tanto tiene que ser regulado por una misma normativa. Es un único proceso impugnatorio y no es posible sin desnaturalizarlo regular una fase por una norma y otra fase del mismo por otra que pueden corresponder a filosofías y a supuestos distintos. El recurso es unitario tanto en su fundamento como en la finalidad que persigue por lo que la norma que lo regula tiene que ser la misma respecto a los supuestos de admisión. La Disposición transitoria tiene que ser entendida de acuerdo con la naturaleza del recurso para evitar su pérdida como consecuencia de algo tan arbitrario como la diligencia o falta de ella en la notificación de una sentencia o tener por preparado el recurso e incluso la posibilidad de que un mismo recurso de casación sea admitido para un recurrente y no para otro dependiendo de la fecha de notificación de la resolución judicial que lo tiene por preparado. Estas consecuencias crean inseguridad derivada de una falta de lógica en la interpretación por el Tribunal Supremo de la Disposición transitoria. El Tribunal Supremo interpretó, al aplicar las disposiciones transitorias de la Ley 36/1984, el término interposición comprensiva de la preparación y la formalización confirmando el carácter unitario del recurso y ahora realiza una interpretación contraria lo que atenta contra la lógica y la coherencia.

La unidad de tramitación del recurso de casación imposibilita, a riesgo de distorsionar el proceso, que sean distintas las normas aplicables a la preparación y a la interposición del recurso de los que se deduce que la instancia casacional se inicia en el momento de la preparación por lo que pendiente la misma no cabe interponer recurso alguno ni siquiera formalizar el recurso de casación si se tiene en cuenta que con independencia

de los antecedentes históricos en nuestro derecho se verifica un primer control o enjuiciamiento del cumplimiento de ciertos requisitos para la admisión del recurso ya en la fase de preparación por lo que no es ilógico dice el Tribunal Constitucional (STC 81/1986) conceptualizar el trámite de preparación como verdadera fase de iniciación de la instancia casacional.

De otra parte la norma transitoria no impone a los Tribunales la obligación de aplicarla sino que al emplear el término «poder» permite que éstos la interpreten de la manera más adecuada al favorecimiento del derecho fundamental de acceso al proceso y al recurso, contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. La interpretación realizada por el Auto del Tribunal Supremo desconoce este derecho fundamental y por ello la causa legal alegada para la inadmisión del recurso carece de fundamento razonable, constituye una aplicación formalista y enervante de la Disposición transitoria y crea un obstáculo procesal para el acceso al recurso de casación que una interpretación racional y fundada en su naturaleza no crearía.

El resumen final supone constatar la lesión constitucional por la inadmisión del recurso debido a una interpretación de la norma de conflicto no adecuada al caso planteado por ser contraria a la efectividad del derecho fundamental de acceso al recurso. En base a todo ello, el Fiscal interesa que se conceda el amparo solicitado por vulnerar el Auto recurrido el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 C.E.

7. Por escrito registrado el 15 de noviembre de 1993, la recurrente formuló sus alegaciones en la que, en síntesis, entiende que el tiempo al que hay que estar para la determinación de los requisitos exigibles para el acceso a la casación es el de la fecha en que fue emplazado por la Audiencia para interponer el recurso. Otra solución supone condicionar la admisión a un hecho totalmente aleatorio, cual es la entrada en vigor de una ley cuya publicación y urgencia no se podía conocer *a priori*. Por todo ello, el Tribunal Supremo ha vulnerado el art. 24 C.E., en su vertiente de derecho de acceso a los recursos, al interpretar la legislación procesal del modo menos favorable a la viabilidad del recurso.

8. Por providencia de 5 de mayo de 1994, se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 9 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico.—Entiende la recurrente que la aplicación de la Disposición transitoria segunda de la Ley 10/1992 que ha realizado la Sala Primera del Tribunal Supremo en el Auto recurrido, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, reconocido en el art. 24 C.E. al haber atendido para la admisión del recurso a los nuevos límites de la casación establecida por la Ley 10/1992, en lugar de a los que estaban vigentes en el momento de la preparación del recurso.

Desde la perspectiva propia del proceso constitucional de amparo, la cuestión que se plantea en el presente recurso es idéntica a la resuelta en la STC 374/1993. En consecuencia, para su resolución bastará con remitirnos *in toto* a los razonamientos en ella contenidos y concluir, como allí se hacía, con la desestimación del amparo solicitado.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

13381 Pleno. Sentencia 146/1994, de 12 de mayo de 1994. Recursos de inconstitucionalidad 1.791/1989, 2.091/1989, 2.132/1989, 645/1990, 2.282/1990 y 636/1991 (acumulados). Promovidos, el primero, por más de 50 Diputados del Grupo Popular; el segundo, por el Parlamento de Cataluña, y el tercero, por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas, y el cuarto, quinto y sexto, por más de 50 Diputados del Grupo Popular contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 7/1989, de 23 de diciembre, de la Ley 5/1990, de 29 de junio, y del Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Luis López Guerra, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Vicente Gimeno Sendra, don José Gabaldón López, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón y don Carles Viver i Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En los recursos de inconstitucionalidad acumulados núms. 1.791, 2.091 y 2.132/89, 645 y 2.282/90 y 636/91, promovidos el primero por más de 50 Diputados del Grupo Popular, el segundo por el Parlamento de Cataluña y el tercero por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra diversos preceptos de la Ley 20/1989, de 28 de julio, de Adaptación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio de las Personas Físicas; y el cuarto, el quinto y el sexto por más de 50 Diputados del Grupo Popular contra determinados preceptos del Real Decreto-ley 7/1989, de 23 de diciembre, de la Ley 5/1990, de 29 de junio y del Decreto-ley 5/1990, de 20 de diciembre. Ha sido parte, además de los recurrentes, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación. Ha sido Ponente el Magistrado don Eugenio Díaz Eimil, quien expresa el parecer del Tribunal.